



Chiriguana Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RELEVANTE

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RAD No. : 201784089002 - 2022 - 00063 - 00

JUEZ: : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONADOS: : CAJA COPI EPS

ACCIONANTE: ELIANA PATRICIA DE ARMAS

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: : DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA DIGNA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

FUENTE FORMAL : Decreto 2591 de 1991, artículos 86.



I. OBJETO A DECIDIR

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, entrará el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en cuanto a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA DIGNA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, deprecado por ELIANA PATRICIA DE ARMAS, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, mediante sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES Y LA PRETENSIÓN

- la accionante ELIANA PATRICIA DE ARMAS, presenta acción de tutela con el objeto que se protejan los derechos constitucionales es fundamentales de la DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA DIGNA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
- La accionante ELIANA PATRICIA DE ARMAS, se encuentra afiliada a “CAJA COPI” en el régimen SUBSIDIADO, en el año 2021 se practicó una cirugía bariátrica slivee gástrico a través de CAJA COPI EPS, por tener obesidad mórbida tipo 3 con 118 kg de sobre peso.
- Luego del procedimiento realizado perdió 38 kilos de peso razón por la cual debe estar en control con varios especialistas por todas las enfermedades de base que padecía por la obesidad hipertensión, tiroides, problema en las articulaciones, enfermedades gástricas.
- Solicito a CAJA COPI EPS a través de un derecho de petición los gastos de TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE, para asistir a sus controles médicos en la ciudad de Valledupar dado a que atraviesa una situación económica precaria por falta de empleo y oportunidades, Petición que fue negada por la EPS.
- La accionante, solicita que se le ampare sus derechos y se ordene, primeramente, a los gerentes legales de CAJACOPI EPS para que en el término de 48 horas se sirvan ORDENAR los viáticos en la ciudad de Valledupar cada vez que tenga que asistir a citas médicas.

III. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA.

- La accionada, CAJA COPI EPS, dio respuesta a La tutela, aduciendo que la ELIANA PATRICIA DE ARMAS efectivamente se encuentra afiliada a la EPS.
- Por otro lado, la entidad, prestadora de salud, expresa que a la accionante se le ha suministrado la atención necesaria para atender los servicios de salud y en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y la protección del afiliado.



- Referente a los gastos de transporte expresa que no son servicios de salud y no son servicios que por ley deban ser suministrados por la EPS CAJACOPI, por esa razón encuentran improcedente el soporte jurídico que los obligue a costear los gastos. De tal suerte que, asumir la obligación económica solicitada por la accionante, significaría un total abuso y un desequilibrio financiero del SGSSS.
- Por último, le solicita al juez al señor Juez, con respeto y comedimiento, NO TUTELAR al encargado de cumplir su ordenamiento de la tutela.

COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

IV. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

- **LEGITIMACION**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que existe legitimación de parte de la accionante y del mismo modo por ser la accionada la llamada a responder las eventuales ordenes impartidas dentro del presente tramite, tiene vocación de legitimación en la causa por pasiva.

Se tiene entonces, que en efecto le asiste legitimación en la causa por pasiva a CAJACOPI EPS, toda vez que se trata de una relación entre afiliado y su empresa prestadora de salud. El accionante posee la vocación jurídica para reclamar la omisión referida y la accionada tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado o invocado por el accionante.

Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre propio, a través de apoderado judicial o agente oficioso, por lo que se cumple este ultimo de manera satisfactoria.

- **INMEDIATEZ**

En lo que respecta el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción debe ser ejercida por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.



“La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales”

Así, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez debe sopesar de manera razonable el término transcurrido entre el origen del hecho presuntamente vulnerador y su presentación.

Muy a pesar de que, para interponer la acción de tutela, no existe término cuantitativo exacto, se ha establecido en la jurisprudencia elementos orientadores al ejercicio de ponderación por parte del juez de tutela a fin de establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

En efecto, se observa que el accionante ha ejercido dentro del tiempo razonable el Derecho a la acción de tutela, y fue diligente en cuanto a la presentación de la solicitud de amparo y que la afectación del derecho fundamental se mantiene en el tiempo.

- **SUBSIDIARIEDAD.**

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, ha considerado que, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante, en reciente sentencia de la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, T-010 de 2019, expresa que *“la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental”* atribuyendo la calidad de sujetos especiales.

Teniendo en cuenta los diagnósticos del accionante, puede verse con claridad la vulnerabilidad, de acuerdo a su situación económica.



Para situaciones similares de vulnerabilidad como las aquí observadas existen claras directrices del máximo órgano constitucional, en especial lo dispuesto en Sentencia T-425 de 2017, la cual delimita la actividad constitucional del juez proteccionista de derechos fundamentales, y la posibilidad desplazar la competencia asignada a la superintendencia de Salud, se debe llevar a cabo un estudio de cada caso con el fin de determinar: *“(i) si existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la vida, a la salud o la integridad de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales y (ii) si el mecanismo para garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social es idóneo y eficaz”.* (Resalta el despacho).

En reciente sentencia de unificación 508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se estableció que el Mecanismo que se ejerce ante la Superintendencia de Salud debe analizarse en cada caso, por lo que el juez de tutela no puede declarar la improcedencia de la acción de tutela automáticamente:

“La Corte Constitucional ha sostenido que el agotamiento de la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud no constituye un requisito ineludible para satisfacer la subsidiariedad de la acción de tutela; por el contrario, el juez de tutela deberá verificar varios elementos: a) si la función jurisdiccional es idónea y eficaz; b) si el asunto versa sobre la negativa o la omisión en prestación de servicios y tecnologías en salud y; c) la posible afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, como los niños y los adultos mayores”.

V. PROBLEMA JURIDICO

Esta agencia judicial, se planteará el problema jurídico deberá centrarse en determinar si con la conducta asumida por **“CAJACOPI**, la negación a entregar viáticos, se vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana, salud, vida digna, libre desarrollo de la personalidad de la accionante **ELIANA PATRICIA DE ARMAS**.

VI. TESIS DEL DEPACHO

Este despacho, en aras de darle solución al problema jurídico, sostendrá la tesis que efectivamente con la conducta asumida por **“CAJACOPI**, al negarse a entregar viáticos, se vulnera el derecho fundamental a la salud de **ELIANA PATRICIA DE ARMAS**.

VII. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar la tesis del despacho y darle solución al problema jurídico planteado, el despacho deberá sentar sus consideraciones sobre los siguientes postulados: **i) Derecho a la salud ii) pago de viáticos.**

i) Derecho a la salud

En el marco de la jurisprudencia constitucional La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”

Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar 1 Sentencia T-001-18 5 al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Es así como este despacho, tomando licencia de lo establecido en la jurisprudencia constitucional puede delimitar cuáles son los contenidos básicos o niveles esenciales de la salud como derecho entre ellos el de disponibilidad, el cual consiste esencialmente en que exista oferta suficiente de servicios e infraestructura asociados al goce del derecho a la salud, que se traduce en contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios de salud, y el de accesibilidad, el cual se traduce en la garantía para que las personas no tengan obstáculos para acceder al derecho, lo que se expresa en el acceso efectivo a los establecimientos, bienes y servicios de salud sin discriminación alguna, en condiciones que permitan el acceso físico, el económico y que puedan acceder a la información.

El derecho a la salud tiene varios elementos

ii) Salud Viáticos

Aun cuando ni la ley 100 de 1993, ni la ley estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la resolución 5857 de 2018, en el artículo 121, dispone que: “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el plan de beneficios en salud con cargo a la upc, no disponible en el lugar de



residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”.

En todo caso, vale reiterar que la corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las EPS. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Así las cosas, esta corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: **“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”**. a lo anterior se ha añadido que: **“(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención**.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. al respecto, esta corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: **“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”**.

Respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la corte ha



señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado con la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud, de manera que, este despacho considera que el accionante la **ELIANA PATRICIA DE ARMAS**, cumple con los requisitos jurisprudenciales, fundamentada en la manifestación que no cuenta con la capacidad económica para asumir los gastos que se originen de los controles médicos, declaraciones expuestas en la queja constitucional que este juzgador acepta bajo el principio de la buena fe y juramento, de igual manera la accionante pertenece al régimen subsidiado de salud y por ende se presume su vulnerabilidad.

De lo anterior se extrae que es procedente el pago de transportes, alojamiento y alimentación, de las citas que se hagan fuera de su municipio de residencia, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la actora, del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

en cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. al respecto, esta corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado".



Respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

De lo anterior se extrae que es procedente el pago de transportes, alojamiento y alimentación, de las citas que se hagan fuera de su municipio de residencia, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la actora, de lo anterior se desprende que la ubicación geográfica donde reside y la evidente dificultad de asistir a los controles médicos.

RESUELVE.

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de la señora **ELIANA PATRICIA DE ARMAS DIAZ** a la DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA DIGNA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, deprecados en esta acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAJACOPI EPS**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar las diligencias necesarias para garantizar el pago de TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ESTADÍA de la señora **ELIANA PATRICIA DE ARMAS DIAZ** y de SU acompañante, si así lo determina el médico tratante, cuando estos deban realizarse por fuera del municipio donde reside.

TERCERO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar - reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUARTO: por secretaria de esta agencia judicial realícense los trámites y actuaciones secretariales para cumplir lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS DÍAZ

MAYA JUEZ



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Firmado Por:
Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luis Carlos Diaz

Maya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002

Promiscuo Municipal

Chiriguana - Cesar

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53165b98d3818ef56

7f4801dbb1a394710

bd5469ac99a15fac1b

8b578c32dc37

Documento generado

en 18/03/2022

11:26:33 AM

**Descargue el archivo
y valide éste**



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar
Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

documento
electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)